

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAGOLA QUEVEDO QUEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2019 00169 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 20 de junio de 2023, que resolvió las excepciones previas, presentada por la parte actora, para tal efecto se tienen en cuenta los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencia judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia de lo contencioso administrativo, en el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la reposición, apelación, queja, suplica y el extraordinario de revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Conviene señalar, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código General del Proceso, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

No obstante, como lo indicó el memorialista; como quiera que no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial ante un error, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso, el apoderado judicial de la parte actora<sup>2</sup> en su solicitud de ilegalidad del auto de fecha 20 de Junio de 2023 que, en dicho auto se resolvió la excepción previa presentada por la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, quien planteo la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, en el entendido que no se reúne el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial consagrados en el artículo 138, 140, 141, 161 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a resolver que en el expediente solo obra acta de conciliación prejudicial a folio 458 del cuaderno 2 y que el referido requisito no se evidencia que esta allá sido convocada, manifestando que le asiste razón a la referida demandada, procediendo a dar por terminada la actuación respecto del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, según el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Sostiene que se debe ordenar la vinculación de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ya que revisado el expediente en mención se puede corroborar que efectivamente el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 01 de abril de 2019 respecto de la convocada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO fue allegado en el escrito inicial de demanda, como se evidencia a folios 268 y 269 del cuaderno N° 1, con lo cual el suscrito apoderado judicial dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 CPACA, siendo improcedente las excepciones planteadas por la demandada.

Atendiendo lo indicado y revisado el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, advierte el Juzgado que le asiste razón al memorialista, pues con la demanda inicial se anexó certificado de Conciliación Extrajudicial dado por la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativo con radicación N° 3562 del 8 de febrero de 2019 cuyos convocados fueron NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – FIDUPREVISORA S.A. Y **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**<sup>3</sup>; y con el escrito de reforma de la demanda se anexó certificado de Conciliación Extrajudicial dado por la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos con radicación No. 27699 del 16 de diciembre de 2019, en donde se convocó a FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de Agosto de 1997 y STL2640-2015 « (...) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)*»

<sup>2</sup> Índice 00044, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00002, SAMAI, Incorpora Expediente Digitalizado, paginas 279 y 290 Cuaderno 1, descripción de documento:

50001333300820190016900\_ACT\_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_25092020111609pm\_bda1a2b9aa894c32b002b56c6e670bc0.pdf(.pdf) NroActua 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2017, 2018, 2019 representada por la Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.<sup>4</sup>

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, habrá que dejar sin valor ni efecto la providencia del 20 de junio 2023, al igual que las decisiones adoptadas posteriormente que hicieron referencia a la fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, esto es, autos de fecha 29 de agosto de 2023<sup>5</sup>, de 23 de octubre de 2023<sup>6</sup>, y del 31 de enero de 2024<sup>7</sup>; debiendo el despacho continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin valor y efecto** los proveídos del 20 de junio, 29 de agosto y 23 de octubre de 2023 y del 31 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: Se insta** a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

---

<sup>4</sup> Índice 00002, SAMAI, Incorpora Expediente Digitalizado, páginas 262 a 264 Cuaderno 2, descripción de documento:

50001333300820190016900\_ACT\_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_25092020111636pm\_774b87ce3ee24853bd21210574ace955.pdf(.pdf) NroActua 2.

<sup>5</sup> Índice 00033, SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 00036, SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 00041, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4d8b0fa68192629c9c69d6849c62efdd1488fa2bf7b7da9d06426f0aa4ae7**

Documento generado en 19/03/2024 11:46:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**